



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0096/07/23**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_04_2024_SIPOT_4T_2023_ART69, en la sesión celebrada el 19 de enero del 2024

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_04_2024_SIPOT_4T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



RE 3265
19 OCT. 2023
Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental
OFICIO NUM: 04/SGA/1469/2023
UNIDAD DE CONSERVACION Y MANEJO
CANCUN, QUINTANA ROO

28 AGO 2023

C. MARIA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
ADMINISTRADORA ÚNICA
COOPERATIVA HOLBOX MÁGICO S.C. DE R.L. DE C.V.



11 OCT 2023

RECIBIDO
OFICIAL

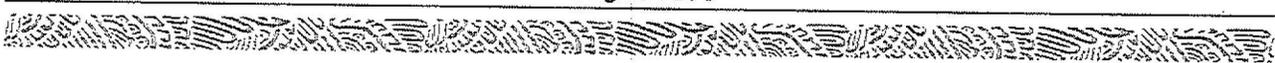
Recibido ORIGINAL
9/oct/2023

[Redacted]
TEL: [Redacted] CEL: [Redacted]
[Redacted]@gmail.com

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del proyecto "BEACH CLUB HOLBOX MÁGICO", con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre en las coordenadas X= 459187.828, Y= 2378616.850, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por la C. MARIA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES en su calidad de administradora única de la COOPERATIVA HOLBOX MÁGICO S.C. DE R.L. DE C.V.

R E S U L T A N D O :

- I. Que el 19 de julio de 2023, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del proyecto "BEACH CLUB HOLBOX MÁGICO" (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre en las coordenadas X= 459187.828, Y= 2378616.850, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por la C. MARIA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES en su calidad de administradora única de la COOPERATIVA HOLBOX MÁGICO S.C. DE R.L. DE C.V. (en lo sucesivo la **promovente**) para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2023TD051**.
- II. Que el 20 de julio de 2023 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEPA, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la SEMARNAT publicó a través de la separata número **DGIRA/0032/23**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del **13 al 19 de julio del 2023** y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Unidad Administrativa, uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA).
- III. Que el 26 de julio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha; mediante el cual la promovente remitió la publicación del extracto del proyecto publicado en el periódico "Novedades de Quintana Roo" de fecha 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la LGEPA.
- IV. Que el 27 de julio de 2023, ingresó a esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 26 de julio de 2023, a través del cual el ciudadano de la comunidad afectada, solicitó se lleve a cabo el proceso de consulta pública del proyecto referido, conforme al artículo 34, fracción II de la LGEPA y 41, fracción II de su REIA.
- V. Que el día 02 de agosto de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio numero **04/SGA/1333/2023**, a través del cual y con fundamento en el artículo 21 del REIA y artículo 17-A de la LFPA, previno a la **promovente** para la presentación de la información faltante derivada del análisis de la MIA-P del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el PEIA en tanto no se desahogara la prevención. El oficio se notificó el día 09 de agosto de 2023.



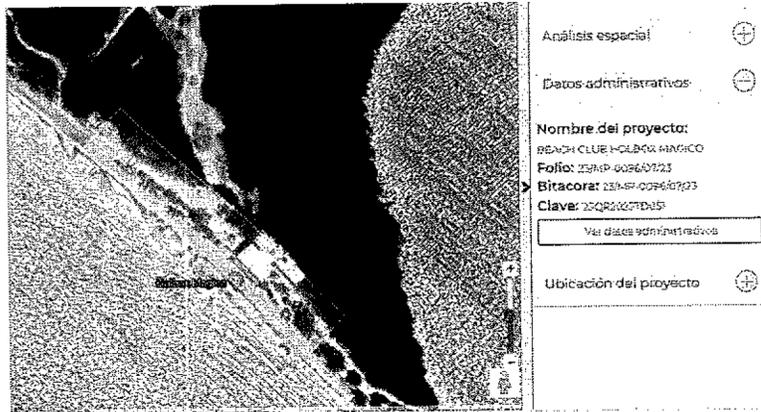


OFICIO NÚM.: 04/SGA/1469/2023

- VI. Que el 04 de agosto de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio numero **04/SGA/1334/2023**, a través del cual se informa al miembro de la comunidad que el PEIA se encuentra suspendido por prevención.
- VII. Que el 22 de agosto de 2023, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 16 de agosto de 2023, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/1333/2023** referido en el **Resultando V.**

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1333/2023** de fecha 02 de agosto de 2021, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:
 - A) *Que entre los requisitos del tramite SEMARNAT-04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular tipo A No incluye Actividad Altamente Riesgosa que se encuentra en el Registro Federal de Trámites y Servicios (el cual puede consultar en www.catalogonacional.gob.mx/FichaTramite?traHomoclave=SEMARNAT-04-002-A) señala los anexos que se deben presentar para la integración del expediente, por lo que la **promovente** debe complementar su solicitud y presentar:*
 - Identificación oficial vigente (Original y Copia para cotejo a su presentación).
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de quien(es) elaboraron la manifestación de impacto ambiental, la cual deberá estar fundamentada en el artículo 35-Bis-1 de la **LGEPA** y/o artículo 36 del **REIA** (Original).
 - **Tablas A y B** mediante las cuales identificó los criterios aplicables al proyecto, para calcular el monto del pago de derechos (Original).
 - B) *Cómo parte de la integración del expediente y con el objeto de verificar la ubicación del **proyecto**, se cargaron las coordenadas presentadas en la **MIA-P** en la tabla 1. (pagina 9) (...)*
Es así, que se advierte que en el predio donde se pretende llevar acabo el proyecto existen obras y que presuntamente se encuentra operando un club de playa.



Se observa en las imágenes de satélite (Tomadas del sitio de imágenes de satélite geoposicionadas Google Earth, consultado en 27 de julio de 2023) que las obras son recientes:



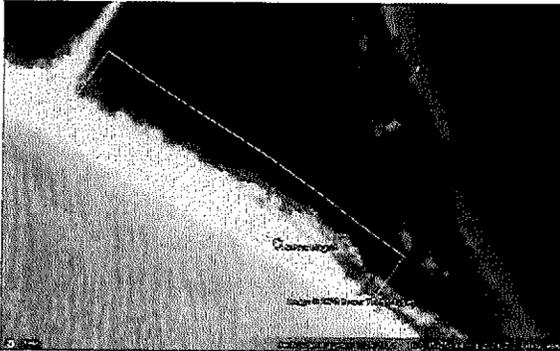


Imagen del 2005

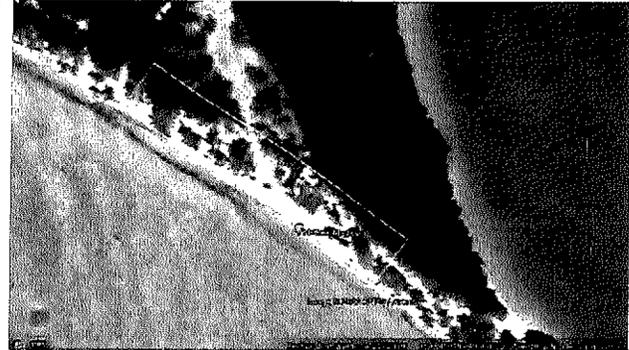


Imagen con fecha del 2019

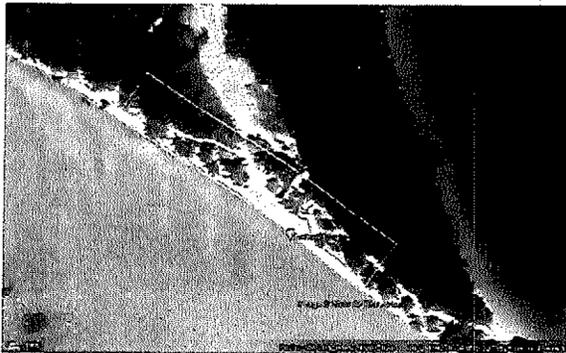


Imagen del 2021

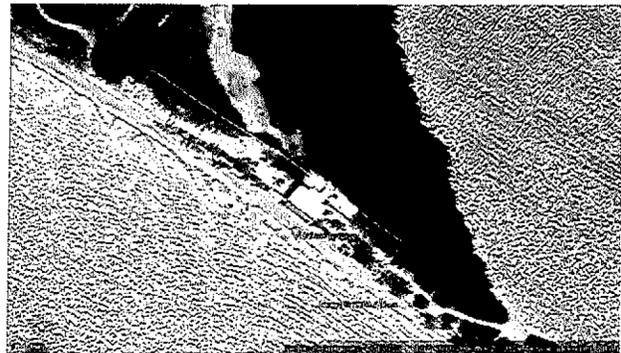


Imagen del 2023

- C)** Derivado de lo anterior, si es el caso, y se ejecutaron obras o actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el **artículo 28** fracción IX, X y XI de la **LGEEPA** y del **artículo 5** inciso Q), R) y S) de su **REIA**, la **promovente** deberá:
- Presentar el oficio resolutivo de autorización de las obras y actividades ejecutadas en el predio consistentes en la remoción de vegetación en diferentes áreas del predio, así como la construcción de obras que operan como club de playa, como se advierte en el historial de Google Earth desde el año 2005 a la imagen más reciente de 2023.
 - En caso de que las actividades realizadas, no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que este considerado en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Cíviles**.
 - En caso de haber realizado obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

De los documentos solicitados deberá presentar original y copia simple, acompañada del original y copia certificada para su correspondiente cotejo, conforme al artículo **15-A** de la **LFPA**.

- II.** Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 16 de agosto de 2023, citado en el **Resultando VII** del presente oficio lo siguiente:

Respecto al considerando A primer párrafo: - Al presente se anexa copia simple de identificación oficial vigente de la Representante Legal de Sociedad Cooperativa Holbox Mágico S.A. de C.V. María Trinidad García Arguelles.

Respecto al considerando A segundo párrafo: Se anexa al presente la declaración en original bajo protesta de decir verdad de quien elaboró la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 35-bis-1 de la LG EPA y el artículo 36 de su reglamento.





Respecto al considerando A tercer párrafo.: Se anexa Tabla donde se especifica el cálculo del paqo, donde se identifican los criterios que le aplican al proyecto.

Respecto al considerando B y C.:

Le informo que como bien señala la autoridad, actualmente dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre se desarrollan actividades de descanso y esparcimiento de turistas relacionadas a actividades ecoturísticas o turismo de bajo impacto, como es la observación de bioluminiscencia de naqhe y recorridos para la observación de aves, actividades que se realizan ampliamente en la zona por diferentes prestadores de servicios, derivado de esto diferentes cooperativas pésqueras y locatarios de la Isla de Holbox realizaron la colocación provisional de una palapa rustica, 4 mesas de madera, 16 sillas de madera, 15 camastros y 4 hamacas para ofrecer un área de descanso a los turistas que hace los recorridos ecoturísticos, cabe resaltar que dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre no se realiza ningún fin comercial, únicamente es utilizada como área de descanso y esparcimiento.

Por lo anterior conforme a lo establecido por el Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Administrativos el cual reconoce como medios prueba en su párrafo VII las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, Al presente anexamos además del presente escrito aclaratorio, una serie de fotografías de la Zona Federal Marítimo terrestre donde se demuestra de clara que las actividades que actualmente se realizan no están consideradas dentro del artículo 28 Fracción IX, X y XI de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 5 incisos Q), R) y S) del Reglamento en materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan lo siguiente:

(...)

Vinculación:

Dentro de la zona federal se realizan actividades recreativas, como lo es la observación de aves y los recorridos para la observación de bioluminiscencia actividades que fomentan en gran medida el cuidado a los recursos naturales, para la realización de estas no se requiere ningún tipo de obra civil, como se observa en las fotos anexas, por lo que es posible considerar que estas actividades están dentro de la excepción de autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

Vinculación:

Dentro de las actividades que se desarrollan en la Zona Federal no se realiza ningún fin comercial, como se señala anteriormente, la zona es utilizada únicamente como descanso de los turistas que hacen uso de los recorridos ecoturísticos que ofrecen los pobladores nativos de la Isla de Holbox, por lo que la actividad no se enlista dentro del reglamento de la LGEEPA como una actividad que requiera de la presentación previa de una Manifestación de Impacto Ambiental.

(...)

Vinculación:

Como se señala anteriormente, la instalación temporal de la palapa rustica es posible considerarla como una actividad de uso doméstico que se lleva a cabo por las comunidades asentadas dentro del ANP, así mismo las actividades relacionadas al uso de la palapa rustica antes señalada, están estrechamente relacionadas a actividades que favorecen en gran medida al cuidado del medio ambiente, con base en la concientización de los turistas a partir de la apreciación de la vida silvestre en el área natural.

(...)

Vinculación:

Con base en lo establecido por el propio Programa de manejo del ANP Yum Balam, es posible considerar la actividad antes descrita como una actividad productiva sustentable, por lo que con relación al Artículo 5, inciso S) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, las actividades antes descritas al encontrarse en conformidad con lo dispuesto por el Programa de manejo del ANP, están dentro de la excepción de contar una previa autorización de impacto ambiental.

(...)

Vinculación:

Con base en lo establecido por el propio Programa de manejo del ANP Yum Balam, se señala como una actividad de bajo impacto ambiental la observación de flora y fauna dentro del ANP, por lo que es posible considerar la actividad antes descrita como una actividad de bajo impacto, por lo que con relación al Artículo 5, inciso S) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, las actividades antes



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1469/2023

describas al encontrarse en conformidad con lo dispuesto por el Programa de manejo del ANP, estas están dentro de la excepción de contar una previa autorización de impacto ambiental por el contrario, dichas actividades ayudan en gran sentido a la concientización a los turistas del cuidado al medio ambiente y los recursos naturales Derivado de lo anterior; es posible identificar que las actividades que se realizan dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestres no representan un desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la Protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que las actividades que se realizan actualmente no requieren de una autorización previa en impacto ambiental.

III. Que de la valoración realizada a los argumentos de la **promovente**, se tiene lo siguiente:

- A) Respecto a la solicitud de los documentos señalados en el inciso A) del oficio de prevención **04/SGA/1333/23** citado en el **Resultando V**, la **promovente** adjunto a su escrito: copia simple de la identificación de la representante legal, carta original bajo protesta de decir verdad firmada por el **promovente** y el técnico que elaboró la **MIA-P** y la hoja de calculo del pago señalando un valor de 5 al ubicarse en un área natural protegida y no requerir de cambio de uso de suelo.
- B) Respecto a que presentará la autorización en materia de impacto ambiental, que no la requirió o que cuenta con la resolución administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), por las obras que se observan en la imagen de satélite.

Del análisis de lo citado en el Considerando que antecede se advierte que el promovente acepta que actualmente opera un club de playa que ofrece servicios turísticos como es el avistamiento de aves, la observación de la bioluminiscencia y que se ha colocado una palapa provisional, camastros y mesas para descanso y esparcimiento de los turistas.

Y hace incapie en el análisis de los incisos Q), R) y S) de artículo 5 del REIA que estas obras no son con fines comerciales que los ocupan los turistas para descanso y esparcimiento. Y presenta fotografías que a decir de ella son del club de playa en operación, donde se advierte que la vegetación que rodea al club de playa es manglar.

Al respectos esta Unidad Administrativa advierte que las actividades si bien son de descanso y recreación de los turistas, son parte del servicio turístico del club de playa que se construyó y operá sin autorización en materia de impacto ambiental.

Al respecto la **Ley General de Turismo**¹ define:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XVIII. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

Se advierte que los servicios que presta el club de playa incluyendo el descanso en los camastros y en las mesas son parte del servicio turístico.

De la misma forma se observa que para la construcción y operación de las obras existente existió remoción de vegetación, como se observa en las imágenes contenidas en la prevención, por lo que se advierte que las obras y actividades que se encuentran en operación en la Zona Federal Marítimo Terrestre del **proyecto** violentan el carácter preventivo del artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**² (LGEEPA) en las fracciones VII, X y XI citadas a continuación:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo

1. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2009. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 03-05-2023

2. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ENERO DE 1988. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 08-05-2023





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1469/2023

sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;
- XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Así como al artículo 5o del **Reglamento en Materia de Impacto Ambiental**³ (REIA),

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, ...

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

Lo subrayado es por este Unidad Administrativa.

Aunado a lo anterior violenta las reglas 8, 15 y 65 del **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam.**

- c) Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la **promovente** no dio cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso **C)** del oficio de prevención **04/SGA/1333/2023** de fecha 02 de agosto de 2023, toda vez que no presentó ante esta Unidad Administrativa lo solicitado en los subincisos a), b) y c) del oficio de prevención que sustenten que las acciones de remoción de vegetación, construcción y operación de un club de playa conocido como.

³PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MAYO DE 2000, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 31-10-2014





3265

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1469/2023

IV. Es así que se tiene que la prevención **04/SGA/1333/2023** de fecha 02 de agosto de 2023 se notifico el 09 de agosto de 2023, por lo que los días para su desahogo fueron del día 10 de agosto al 23 de agosto de 2023. El promovente ingreso su respuesta a la prevención el el cumplimiento fue presentado el día 22 de agosto de 2023, por lo tanto el promovente atendió la solicitud en tiempo.

Sin embargo por lo citado y señalado en el **Considerando II y III** se advierte que no cumplió en forma.

V. Es así que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/1333/2023** de fecha 02 de agosto de 2023, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca, la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite."

Lo subrayado es por este Unidad Administrativa.

VI. Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es **desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA)** en su **artículo 28** fracciones: **VII** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; **X**, Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; **XI**, Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; requieren de autorización en materia de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que en lista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos **O), Q), R) y S)** del mismo **artículo 5º**, en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el **artículo 21**, el cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que recibe la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables; el **artículo 2** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el **artículo 17-A**, primer párrafo de la misma ley que dispone que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo...deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, que subsanen la omisión dentro del término...el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para





3265

Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1469/2023

resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**. Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividades altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, Estado de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 33 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ...fracción I. El de las partes integrantes de la Federación, Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados deQuintana Roo,Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el **artículo 34**, que establece que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona titular que será nombrada por el titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial; las facultades que se señalan en el **artículo 7** del mismo Reglamento el cual en su fracción XVI, establece que los Titulares de las Oficinas de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 81**, que señala que la persona titular de la oficina de representación serán suplida en su ausencia por la persona servidora pública del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme **oficio delegatorio número 00239/21** de fecha **17 de abril de 2023** y el **artículo 16** fracción X de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo;

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"BEACH CLUB HOLBOX MÁGICO"** promovido por la **C. MARIA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES** en su calidad de administradora única de la **COOPERATIVA HOLBOX MÁGICO S.C. DE R.L. DE C.V.**, con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre en las coordenadas X= 459187.828, Y= 2378616.850, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario la **C. MARIA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES** en su





3265



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1469/2023

carácter de administradora única de la **COOPERATIVA HOLBOX MÁGICO S.C. DE R.L DE C.V.**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

TERCERO.-Notificar **C. MARIA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES** en su calidad de administradora única de la **COOPERATIVA HOLBOX MÁGICO S.C. DE R.L DE C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. ALEJANDRO CASTRO CASTRO** y **EFREN TATIS AYALA** quienes fueron autorizados en términos amplios conforme al artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de **Ing. Yolanda Medina Gámez**, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".



ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ
* Oficio 0239 de fecha 17 de Abril de 2023

- C.c.p.- **MTRO.- ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.-Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.- ucd.tramite@semarnat.gob.mx
- ING. HUMBERTO MEX CUPUL**- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- humberto.mex@profepa.gob.mx
- BIOL. FERNANDO ALONSO OROZCO OJEDA**- Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano . Av. Mayapán Sur Lote 1, SM 21, MZA 4, Planta Alta, Cancún, Benito Juárez, Q. R. C.P. 77505. forozco@conanp.gob.mx

ARCHIVO.
NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0096/07/23**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2023TD051**
NÚMERO DE DOCUMENTO: **23DEZ-03523/2308**

YMG/JRAE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUINTANA ROO
23 DE ABRIL DE 2023
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE QUINTANA ROO

